

Artículo 487.—Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 478 (11 de la ley), remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 482 (15 de la ley).

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del artículo 476 (9.º de la ley).

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

ORÍGENES

Art. 20 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Art. 488.—Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid*, y en el plazo improrogable de un mes contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

ORÍGENES

Art. 21 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 489.—Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá inmediatamente la patente de inven-

ción y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo director la comunicará al gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente, para la debida anotación en el registro de que habla el art. 483 (16 de la ley), y dispondrá que por el secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial y sea entregado al interesado ó á su representante bajo recibo, que se unirá al expediente.

ORÍGENES

Art. 22 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 490.—A la cabeza de la patente se imprimirá en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

ORÍGENES

Art. 23 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 491.—El secretario del Conservatorio de Artes entregará también bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

ORÍGENES

Art. 24 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 492.—El registro especial de patentes de la secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el director fije para ello. Los datos de este registro harán fe en juicio.

ORÍGENES

Art. 25 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Las disposiciones contenidas en esta sección son de dos clases: unas que se refieren al modo de expedirse la patente, esto es, á la forma cómo

se garantiza el disfrute de la propiedad industrial; otras que tienen por único objeto señalar la tramitación del expediente de concesión de la patente.

Respecto de estas últimas nada hemos de decir. En cuanto á las primeras, se nos ocurre que habiendo bastante analogía entre esta clase de propiedad y la propiedad intelectual, hubiera podido aceptarse respecto de aquella un procedimiento análogo al que hemos visto en el capítulo anterior existe para las obras literarias, científicas ó artísticas. Bastaba para ello la constitución de un registro de la propiedad industrial, en el que se inscribieran los inventos de los que se solicitare garantía para su propiedad, conservándose en el mismo registro las Memorias y planos explicativos de la invención, del

mismo modo que se conservan los libros, mapas, etc., etc., que se presentan en el Ministerio de Fomento para los efectos del capítulo precedente.

Acaso esto ofreciera dificultades que no se nos ocurren en el momento; pero en nuestro sentir, el prurito de copiar lo que otros países han establecido, nos lleva á seguir ciertos caminos sin preocuparnos de si son susceptibles de mejora y sencillez.

La uniformidad en estas legislaciones especiales sería indudablemente un gran progreso. Al menos, si la identidad absoluta en ellas no era posible (que en muchos casos lo sería), debieran girar sobre unas mismas bases, facilitando así la observancia de la ley y su exacto cumplimiento por la Administración.

SECCION CUARTA

DE LOS CERTIFICADOS DE ADICION

ORÍGENES

Art. 30 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 493.—El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce, desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición, termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

ORÍGENES

Art. 31 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

La razón que ha tenido la ley para admitir mejoras ó modificaciones en los objetos sobre que han recaído las patentes es obvia.

Se presentaban dos caminos que seguir: ó la mejora, modificación ó adición eran objeto de una nueva patente, ó se extendían en estos certificados de adición. La ley ha elegido el último sistema, que en efecto es el preferible.

ORÍGENES

Art. 29 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 494.—El que solicite un certificado de adición, abonará por una sola vez la suma de veinticinco pesetas en papel de pagos del Estado.

SECCION QUINTA

DE LA PUBLICACION DE LAS PATENTES Y PUBLICIDAD DE LAS DESCRIPCIONES,
DIBUJOS, MUESTRAS Ó MODELOS

Artículo 496.—El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines Oficiales*, tan luégo como aparezcan en la *Gaceta*.

ORÍGENES

Art. 26 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Hemos colocado lo relativo á la publicacion de las patentes despues de los certificados de adiccion, á pesar de hallarse en la ley en orden distinto, porque el contenido de esta seccion es general y comprensivo así de las patentes como de los certificados adicionales.

Artículo 497.—Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes, estarán á disposicion del público en la secretaría del Conservatorio de Artes, durante las horas que fije el director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

ORÍGENES

Art. 27 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 498.—Pasado el término de la concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

ORÍGENES

Art. 28 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

SECCION SEXTA

DE LA CESION Y TRASMISION DEL DERECHO QUE CONFIEREN LAS PATENTES

Artículo 499.—Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adiccion, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquier otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del secretario del Conservatorio de Artes, visada por el director, en la que se haga constar que está al

corriente el pago de las cuotas fijadas en la ley y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adiccion, segun las anotaciones del Registro de toma de razon.

ORÍGENES

Art. 32 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 500.—Ningun acto de cesion ó cualquiera otro que envuelva modificacion

del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adiccion.

ORÍGENES

Art. 33 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 501.—El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho, se realizará por la presentacion y entrega en la secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el secretario la fecha y el folio del registro.

ORÍGENES

Art. 34 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 502.—El gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el secretario y visada por el gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion, y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la secretaría.

ORÍGENES

Art. 35 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 503.—El secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

ORÍGENES

Art. 36 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 504.—El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 496 (26 de la ley), todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

ORÍGENES

Art. 37 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Como se ve, tampoco están las patentes dentro de las reglas generales de la contratacion.

Toda trasmision ó cesion total ó parcial de los derechos que confiere una patente, ha de revestir ciertas solemnidades. Sin ellas no podrán perjudicar á tercero. Se establece aquí cierta semejanza entre los derechos que atribuye la patente y los que existen sobre las cosas inmuebles. Si el objeto de la ley ha sido extender las garantías de la ley Hipotecaria á esta clase de propiedad, parecia lo más breve y claro atribuir á la patente el carácter de bien inmueble ó derecho real, y que del mismo modo que las concesiones mineras (verdaderas patentes de invencion) hubieran de inscribirse en el Registro de la propiedad con idénticas condiciones y forma que para la demas propiedades se ha establecido. De este modo, que no sería una traba para el propietario, podría éste disfrutar de mayores garantías.

La uniformidad, repetimos, es siempre un progreso. Por eso creemos que, ó no deben anotarse estas trasmisiones de dominio, ó deben hacerse todas las de esta clase y las demas que se crea deben constar públicamente, en un solo Registro de la propiedad, sin perjuicio de establecer forma distinta en las inscripciones si así fuere indispensable, y evitar ciertos gastos con el fin de fomentar el desarrollo de la industria objeto principalísimo de estas leyes.